



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR SABINO CALDERÓN TAMAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ledesma Narváez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto en conjunto de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Sabino Calderón Tamayo contra la sentencia de fojas 217, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, porque existen exámenes médicos contradictorios que no permiten dilucidar con certeza si el actor padece de un menoscabo global que merezca la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por estimar que existe contradicción en los documentos médicos que obran en autos, lo que exige la actuación de nuevos medios probatorios, entre ellos, una nueva pericia médica, situación incompatible con la naturaleza del proceso de amparo.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR SABINO CALDERÓN TAMAYO

Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En el presente caso, el demandante solicita se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790.

5. En la ponencia se propone declarar la improcedencia de la demanda en virtud de la contradicción entre el certificado médico presentado por la parte demandante y el certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

6. Cabe señalar que, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 00799-2014-PA, los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, en tanto se trata de documentos públicos, su contenido está dotado de fe pública, por lo que tienen plena validez probatoria.
7. Además, el citado precedente establece que el contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos. Además, el propio precedente establece que corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. Además, solo si se configura alguno de los mencionados supuestos corresponde valorar los dictámenes médicos emitidos por las comisiones evaluadoras de las EPS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR SABINO CALDERÓN TAMAYO

8. Del contenido del certificado obrante a fojas 6 y de lo alegado por la parte demandada no se puede inferir que este sea falsificado o haya sido emitido de manera irregular (sin sustento en exámenes médicos), por lo que este Tribunal no considera necesario solicitar información sobre el particular, ni corresponde confrontar dicho dictamen médico con el que presenta la parte demandante.
9. De otro lado, en cuanto al requisito relativo al nexo de causalidad entre la actividad laboral desplegada y la enfermedad, el Tribunal considera que este no se encuentra acreditado. En efecto, conforme a la constancia de trabajo alcanzada por la parte demandante, a fojas 5 del expediente, se advierte que el recurrente trabaja como electricista en el departamento de electricidad, mantenimiento y fundición. Además, con fecha 15 de diciembre de 2016 la empresa Southern remite a este Tribunal una comunicación en la que detalla las labores desempeñadas, y señala que trabajó en taller eléctrico, alta tensión y electricidad, mantenimiento y fundición. Ninguno de estos documentos acredita que haya estado expuesto a ruidos constantes más allá del rango permitido.
10. Además, si bien adjunta a su escrito del 5 de junio de 2017 como anexo 2.2 copias del manual de funciones en el que se detalla que estaría expuesto a "ruido, calor, grasa, humo..." se trata de un documento simple, sin ninguna firma de algún representante de la empresa en la que laboró, por lo que no puede causar convicción.
11. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Héctor Sabino Calderón Tamayo
Miranda Canales
Leidesma Narváez
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:
20 ENE. 2020
JANET OTÁROLA SANTILANA
Secretaría de la Sala Plena
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR SABINO CALDERÓN TAMAYO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Sabino Calderón Tamayo contra la sentencia de fojas 217, de fecha 24 de marzo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, porque existen exámenes médicos contradictorios que no permiten dilucidar con certeza si el actor padece de un menoscabo global que merezca la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por estimar que existe contradicción en los documentos médicos que obran en autos, lo que exige la actuación de nuevos medios probatorios, entre ellos, una nueva pericia médica, situación incompatible con la naturaleza del proceso de amparo.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR SABINO CALDERÓN TAMAYO

2. Conforme a reiterada jurisprudencia, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha precisado —con carácter de precedente— los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. De esta manera, se estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.
6. Con el fin de acreditar las enfermedades profesionales que alega padecer, el actor ha presentado copia certificada u original de los siguientes documentos:
 - a) Certificado médico 31, de fecha 31 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez - Ica, cuyo diagnóstico es: hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 64 % de menoscabo global (folio 6).
 - b) Certificado médico 170, de fecha 22 de mayo de 2013, expedido por la CMCI del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica, cuyo diagnóstico es: hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global (cuaderno del Tribunal).
 - c) Certificado médico 146, de fecha 8 de junio de 2016, expedido por la CMCI del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica, cuyo

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR SABINO CALDERÓN TAMAYO

diagnóstico es: hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 66 % de menoscabo global (cuaderno del Tribunal).

7. De otro lado, la empresa demandada ha presentado copia del Certificado Médico 1015317-2, de fecha 8 de mayo de 2012, emitido por la CMCI de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el que se consigna como diagnóstico: hipoacusia inducida por ruido bilateral, con cero % de menoscabo global (folio 72). Cabe precisar que los exámenes sustentatorios de este certificado fueron tomados, incluso, con posterioridad al primer certificado de comisión médica presentado por el demandante.
8. En tal sentido, atendiendo a la existencia de certificados médicos contradictorios, subsiste la controversia respecto al real estado de salud del demandante. Esta situación incierta corresponde resolver en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, de la que carece el proceso de amparo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
9. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que los tres certificados médicos presentados por el demandante, expedidos entre el 2010 y el 2016, tanto del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez como del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, fueron suscritos por los mismos médicos: Luis A. Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo.
10. Mediante Carta 3005-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017 —dirigida al Tribunal en el trámite del Expediente 2235-2015-PA/TC—, la directora del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial Ica de EsSalud informó que los mencionados médicos no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley 18846, y que la comisión que venía funcionando —conformada por los médicos Carlos Urbina Huarcaya, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz— presentó su renuncia el 29 de octubre de 2013, mediante Carta 96-CMEI-DL 18846-HIV-AHM-RAICA-ESSALUD-2013.
11. El escenario antes descrito genera un mayor grado de incertidumbre respecto de la invalidez alegada por el recurrente, por lo que se hace necesaria la actuación de medios probatorios adicionales que diluciden la presente controversia.
12. Por tanto, corresponde desestimar la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04227-2015-PA/TC

LIMA

HÉCTOR SABINO CALDERÓN TAMAYO

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

28 ENE. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL